



UNIVERSIDAD LIBRE®

FEMINICIDIO Y MUJERES TRANSGÉNERO EN COLOMBIA

**JULIÁN DAVID CASTRO LONDOÑO
ÁNGELA MARÍA GIRALDO GARCÍA**

**Asesor Metodológico y Temático:
PhD. Jairo Alberto Martínez Idárraga**

**Especialización en Derecho Penal – Cohorte XIX
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Universidad Libre -Seccional Pereira
Enero 21 de 2022**

FEMINICIDIO Y MUJERES TRANSGÉNERO EN COLOMBIA

FEMINICIDE AND TRANSGENDER WOMEN IN COLOMBIA

Julián David Castro Londoño¹

Ángela María Giraldo García²

RESUMEN

Colombia es un Estado Social de Derecho, en el que se consagra el derecho a la vida de manera fundamental e inviolable. Para su debida protección, el actual Código Penal (Ley 599 de 2000) califica como conducta punible el hecho de que una persona mate a otra, por lo cual, le impone una sanción penal que oscila entre los 13 y 25 años de prisión. Esto demuestra que, en dicha legislación, se reprochan todas las conductas que atenten contra la vida y la integridad personal. En este sentido, en esta misma normatividad, se añadió el “feminicidio” como delito, entendiéndose este como la acción de causar la muerte a una mujer.

Así mismo, Colombia se ha proclamado como un estado autónomo e igualitario, en el que se respetan las orientaciones sexuales de cada uno de sus habitantes, velando siempre por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y la libertad personal de cada uno de sus coasociados por mandato constitucional. Sin embargo, se denota un vacío legal, por cuanto, a pesar de existir el delito de feminicidio antes mencionado, en dicho tipo penal no se tiene en cuenta a las mujeres transgénero, como sujetos pasivos de dicho delito. Lo anterior evidencia que, se brinda una igualdad formal y no material frente a lo que consagra el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Una prueba de ello es la carencia de providencias judiciales, en la que se haya proferido

¹ Abogado titulado. Egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Estudiante de Especialización en Derecho Penal - Cohorte 19 de la Universidad Libre Seccional Pereira. Defensor público adscrito a la Regional Valle del Cauca. **Correo electrónico:** juliandavidcastrol@gmail.com

² Abogada titulada. Especialista en Derecho Constitucional. Egresada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Estudiante de Especialización en Derecho Penal - Cohorte 19 de la Universidad Libre Seccional Pereira. Empleada de la Rama Judicial. **Correo electrónico:** ang.maria91@hotmail.com

sentencia condenatoria por el delito de feminicidio, en donde la víctima haya sido una mujer transgénero.

En consecuencia, se considera que el tema objeto de estudio es de suma importancia, puesto que, si bien es cierto, existe un delito autónomo e independiente, para esta clase de circunstancias de hecho, su aplicación en el ámbito judicial en nuestro país es precaria. A pesar de que a lo largo de la historia se han reconocido derechos a este grupo poblacional, lo cierto es que se puede identificar que existe esta problemática y, por tal situación, a través de este trabajo se desea plantear un enfoque que permita resolver este paradigma. Por tal motivo, a lo largo de este escrito se encontrará la dimensión jurídica del tipo penal de feminicidio en mujeres transgénero, el marco normativo internacional y nacional correspondiente, los avances en sus derechos y el estado actual de las políticas públicas para esta población en el país.

Palabras clave: feminicidio, transgénero, muerte, víctimas, LGTBI, orientación sexual diversa.

ABSTRACT

Colombia is a Social State governed by the rule of law, in which the right to life is enshrined in a fundamental and inviolable manner. For its due protection, the current Criminal Code (Law 599 of 2000) classifies as a punishable conduct the fact that a person kills another person, for which it imposes a criminal penalty ranging from 13 to 25 years imprisonment. This shows that, in this legislation, all conducts that attempt against life and personal integrity are reproached. In this sense, in this same legislation, "femicide" was added as a crime, understood as the action of causing the death of a woman.

Likewise, Colombia has proclaimed itself as an autonomous and egalitarian state, in which the sexual orientations of each of its inhabitants are respected, always ensuring the rights to free development of personality and personal freedom of each of its partners by constitutional mandate. However, there is a legal void, because, despite the existence

of the crime of femicide mentioned above, in this criminal type transgender women are not considered as passive subjects of this crime. The above evidences that there is a formal equality and not a material equality with respect to what is enshrined in Article 13 of the Political Constitution of Colombia of 1991. Proof of this is the lack of judicial decisions in which a conviction has been handed down for the crime of femicide, where the victim has been a transgender woman.

Consequently, it is considered that the subject under study is of utmost importance, since, although it is true that there is an autonomous and independent crime for this type of factual circumstances, its application in the legal sphere in our country is precarious. In spite of the fact that throughout history rights have been recognized for this population group, the truth is that this problem can be identified and, therefore, through this work we wish to propose an approach to solve this paradigm. For this reason, throughout this paper you will find the legal dimension of the criminal type of femicide in transgender women, the corresponding international and national normative framework, the advances in their rights and the current state of public policies for this population in the country.

Keywords: femicide, transgender, death, victims, LGTBI, diverse sexual orientation.

INTRODUCCIÓN

Según lo refiere Russell (como se citó en Saccomano, 2017), el feminicidio se define como, “(...) la expresión más extrema de la violencia contra la mujer; se trata del asesinato de mujeres por hombres motivados por el odio, el desprecio, el placer o la suposición de propiedad sobre las mujeres” (p. 52). Esta problemática resulta más evidente cuando se trata de personas vulnerables y excluidas de la sociedad, como es el caso de las mujeres transgénero.

Para la American Psychological Association (APA, 2013), “Transgénero es un término global que define a personas cuya identidad de género, expresión de género o

conducta, no se ajusta a aquella generalmente asociada con el sexo que se les asignó al nacer (...)” (párr. 1).

En Colombia, este tema no es ajeno, pues así lo evidencia la evolución normativa que ha tenido el mismo. Al respecto, cabe destacar la *Ley 1761 de 2015 – Rosa Elvira Cely*, mediante la cual el Congreso de Colombia tipificó, “(...) el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación (...)” (Artículo 1). En este contexto, tal como lo refiere el portal de Colombia Diversa (s.f.a.), en Colombia se emitió la primera sentencia condenatoria, en contra de un hombre que accionó un arma de fuego en contra de la humanidad de una mujer transgénero, ocasionándole la muerte debido a su orientación sexual. Frente a esta situación, el Estado impuso una pena consistente en medida de seguridad de 20 años, al determinarse que el procesado era inimputable.

MARCO REFERENCIAL

Capítulo 1. Dimensión jurídica del tipo penal de feminicidio en mujeres transgénero

La dimensión jurídica de esta conducta parte de la necesidad de visibilizar en la sociedad actual la violencia hacia la mujer, convirtiéndose ante todo en una problemática muy latente que ha hecho evolucionar la ley para transformar sus tipos penales, de homicidio agravado, incluso a feminicidio (*Ley 1761 de 2015 – Rosa Elvira Cely*). No obstante, esta violencia es más fuerte y compleja, cuando la víctima es una mujer trans, por tal motivo, surge el debate de analizar si se trata de un feminicidio u otra clase de homicidio.

1.1. Violencia contra la mujer por odio, enfoques y machismo.

Para lograr abordar el tema en su totalidad, es importante recordar la definición sobre violencia que realiza la Real Academia Española (RAE) en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. De acuerdo con la RAE (s.f.a), esta hace referencia

a la, “Fuerza física que aplica una persona sobre otra (...)” (definición 1), además añade que existen diferentes clases de violencia y entre las más comunes se destacan: la física y la psicológica. Ahora bien, en relación con la violencia contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, s.f.) reprocha este actuar y lo define como cualquier comportamiento o acto violento en contra del género femenino, que genere como resultado un daño: físico, sexual o psicológico.

Por otro lado, es posible enunciar las diversas causas asociadas a la violencia contra la mujer, por ejemplo: el odio, el enfoque de género y el machismo. En cuanto al odio, se entiende este como la antipatía y aversión hacia la mujer. Así mismo, con respecto al enfoque de género, este se observa al examinar la realidad entre las relaciones de poder, igualdad y desigualdad que existen entre hombres y mujeres en determinada sociedad. Por último, el machismo se presenta por la actitud de prepotencia de los varones respecto a los derechos de las mujeres.

A lo largo de la historia, se ha evidenciado que existe una discriminación y violencia, no solo en contra de la mujer, sino también en contra de las personas con identidad de género diferentes y orientaciones sexuales desiguales, por lo que, comúnmente son víctimas de segregación y vulneración de sus derechos fundamentales. Esta clase de discriminación y de violencia, se deriva de la aplicación de estereotipos de género, tales como: superioridad, rechazo y prejuicios sociales, entre otros. En este sentido, teniendo en cuenta que el derecho ha sido considerado como una ciencia y una disciplina socialmente cambiante, la práctica judicial se ha visto en la obligación de asimilar los cambios sociales y ha ajustado sus decisiones para erradicar la discriminación, brindando un trato de igualdad a todas las personas que conforman el territorio colombiano, incluso cuando se trata de individuos y/o colectivos con preferencias sexuales e identidad de género diferentes de las que han sido dadas por la naturaleza al momento del nacimiento; tanto en el ámbito privado como en el público.

Además, es importante anotar que, gracias a la evolución del pensamiento y a los diferentes movimientos sociales y políticos feministas, en principio se utilizó el término

de feminicidio para hacer referencia al asesinato por parte de hombres en contra de mujeres, motivados por el desprecio, odio, el placer o el sentido de propiedad sobre las féminas. Posteriormente, se adoptó el concepto de feminicidio, como un conducto hacia una mayor comprensión de una de las formas concretas en las que se manifiesta la violencia letal contra las mujeres (Heim, 2019).

Se considera necesario aclarar que, con el nacimiento de este concepto, se comenzaron a generar diversas circunstancias que afectaban el curso normal de la legislación penal y la aplicación del tipo penal de homicidio, con circunstancias de agravación punitiva cuando la víctima era una mujer. De esta manera, se visualiza un tipo autónomo que busca la protección de esta población, pero de una u otra manera, deja en el limbo jurídico a las personas que, por su orientación sexual, también se consideran féminas.

Por su parte, el vocablo *género* es un término derivado del inglés (*gender*) que crea confusiones. En castellano, este vocablo es un concepto que sirve para clasificar a una especie, por su tipo o clase, realizando un análisis sistemático de ella. También, es considerado como un conjunto de personas con un sexo común, denominadas mujeres y hombres, como género femenino y género masculino. Además, el nuevo significado de género se refiere al conjunto de habilidades, dogmas y características sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano, con el fin de definir las diferencias entre hombres y mujeres (Lamas, 2000).

Bajo estos preceptos, se puede establecer que las diferencias más dicentes entre las mujeres y los hombres son las biológicas. En cambio, las discrepancias entre las particularidades masculinas y femeninas son asimiladas y reiteradas social y culturalmente, de acuerdo con los pensamientos de cada lugar y las orientaciones de los sujetos que allí habitan. Sobre la percepción más importante de la orientación sexual e identidad de género, se identifica que existen diferentes tipos de orientaciones, tales como: heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad, entre otras. Así las cosas, se define el sexo biológico como las características biológicas y físicas usadas

habitualmente para asignar el género al nacer, las cuales no son otras diferentes que: los cromosomas, los genitales externos e internos, los órganos reproductores y los niveles hormonales (Profamilia, s.f.).

En este punto en particular, vale la pena destacar el concepto de transgenerismo, el cual debe ser entendido como el término utilizado para hacer alusión a las diferentes variantes que existen respecto a la identidad de género (transexuales, travestis, entre otras). En sí, se utiliza cuando el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OHCHR, 2013), “(...) una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos” (p. 3).

1.2. Problemáticas relacionadas con el feminicidio transgénero en Colombia.

A lo largo de los avances normativos y jurisprudenciales que han surgido en cuanto al tema del feminicidio en Colombia, se han generado tropiezos al momento de dar aplicación a este tipo penal, cuando la conducta es desplegada sobre la integridad de mujeres transgénero; situación que ha permitido entrever un vacío normativo que deja desprotegidas a estas mujeres que, aunque no han sido femeninas desde su naturaleza humana, lo son desde sus creencias y perspectiva de vida. Por lo general, la mayoría de las sociedades considera a las personas transgénero como seres extraños por querer modificar el sexo con el que nacieron, además son criticados por el cambio que asumen en su comportamiento. “(...) razón por la cual existe una categoría analítica de rol de género que implica esa doble referencia conceptual que no ha sido abordada desde el derecho y en forma interdisciplinar” (Cely y López, 2020, p. 17).

Al respecto, se puede analizar que esto ocurre porque la sociedad se ha preocupado por atribuirle una mala interpretación al concepto de mujer, el cual se ha desentrañado de manera exclusiva en la forma, características y capacidad reproductiva que tiene el cuerpo femenino y a su rol como vigilante en el hogar, dejando de lado el

aspecto psicológico y los sentimientos que caracterizan a estas personas que se sienten diferentes a lo que refleja su apariencia física.

En la *Sentencia de 16 de noviembre de 2009*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el término de feminicidio es una manera específica de homicidio por odio, en el que el sujeto pasivo es una mujer. Sin lugar a duda, esto permite interpretar que la violación del derecho a la vida de una mujer, por el solo hecho de serlo, es un acto visible de discriminación y desigualdad social, que surge de la misma guerra interna de un país por lograr el reconocimiento de las diferencias entre pensamientos que caracterizan a los seres humanos, y de la cual no es admisible que se desprendan esta clase de actos desmedidos que acaban con la armonía y la paz entre sus habitantes.

En lo que respecta al tema de las personas transgénero en Colombia, es importante mencionar que las mismas hacen parte de la comunidad LGBTI, entendida esta como un grupo poblacional en el que se ubican y se les reconoce por cuanto transitan ya sea de lo masculino a lo femenino, en el caso de las mujeres transgénero, o de lo femenino a lo masculino, en el caso de los hombres transgénero, con o sin transformaciones corporales; producto de resultados de intervenciones quirúrgicas. Ello en razón a que, a medida que pasa el tiempo se van revelando formas diferentes de ver la vida y de identificarse cada persona, de acuerdo con sus estereotipos y preferencias, pues inicialmente solamente se habla de uno o dos grupos poblacionales diversos a hombre y mujer, no obstante, día a día en nuestro país se han desarrollado diferentes orientaciones de género.

Capítulo 2. Marco normativo frente al feminicidio en Colombia

2.1. Marco normativo internacional de las personas transgénero.

Han sido múltiples los países que han reconocido las personas transgénero y demás miembros de la comunidad LGTBI como sujetos de derechos, así mismo, diversos

organismos de derecho internacional han fijado su atención en esta temática. Una muestra de ello se refleja en las normas tendientes a respetar los derechos a la orientación sexual e identidad de género, las cuales han sido creadas por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos en el año 2006.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948) apunta que, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Art. 1). Además, esta corporación destaca que el género es una variable que la sociedad impone a hombres y mujeres, identificándolos con características propias de cada sexo. Por último, concluye destacando que el género influye en todas las épocas y espacios de la vida, ya que, con el se edifica la identidad de un ser humano, teniendo en cuenta entre otras cosas, tales como: sus valores, sentimientos y actitudes propias de cada sexo.

En el progreso de la estrategia para efectuar medidas legislativas y administrativas significativas, se han incluido ordenamientos que buscan que los Estados reflejen la identidad de género en los acuerdos y tratados que adopten los gobernantes. Una muestra de esta voluntad fue la contemplación de la exclusión de toda forma de discriminación de la población transgénero, para lo cual se encaminaron las políticas gubernamentales hacia el mantenimiento de la orientación sexual o identidad de género de todas las personas, teniendo en cuenta su personalidad y autodeterminación, considerándolas necesarias para garantizar los derechos a la dignidad y a la libertad personal de los sujetos de derecho, con un enfoque de género diferente al tradicional.

De la misma forma, en la *Resolución 17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género* del año 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, demostró la necesidad de que los Estados facilitaran el reconocimiento legal del género, teniendo en cuenta la preferencia de las personas transgénero. Posteriormente, se determinó que las personas LGBTI eran

víctimas de violencia y discriminación por su orientación sexual, identidad o expresión de género y que esas situaciones son una violación a sus derechos humanos, reconocidos por las normas internacionales (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2016).

En igual sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de la *Resolución G/RES. 2721 (XLII-0/12). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, cuestionó la discriminación practicada contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, optando por llamar la atención a Estados Unidos sobre la necesidad de eliminar las barreras a las que son sometidas las personas con una orientación sexual distinta, en cuanto a la participación política y otros escenarios de la vida social.

Por la misma corriente de pensamiento, otros países han adoptado medidas y estrategias que tienen en común reconocer y salvaguardar los derechos de todas las personas que habitan su territorio, sin discriminación alguna. Por lo que concierne a Alemania, si bien es cierto, en ese país, se reconocen los derechos de las personas transgénero, no es menos cierto que se establecen circunstancias rígidas y crudas para que puedan lograr modificar su estado civil. De esta misma manera, a través de su codificación, Italia exige que para poder rectificar el sexo en los registros de identidad de cada sujeto de derechos que lo solicite, debe realizarse una cirugía denominada reafirmación de sexo; previa autorización judicial, fraccionando con ello los derechos al libre desarrollo de la personalidad.

Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en el año 2008 expidió la *Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08)*, por medio de la cual resuelve, “Manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género” (p. 1). Anticipándose de esta forma a la ONU, en la que posteriormente países como Argentina, Brasil, Croacia, Francia, Gabón, Japón, Noruega, entre otros, suscribieron una Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al presidente de la Asamblea General de la ONU, por medio de la cual, reafirman el principio de la universalidad de los derechos

humanos y expresan su preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género. Del mismo modo, le solicitan al presidente de dicha entidad que brinde una oportunidad para debatir este tema y dan conocer su beneplácito a la adopción de la Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), aunque cabe aclarar que la misma no fue adoptada por la Asamblea General (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2008).

Similarmente, el Reino Unido, aunque no exige la permutación médica de sexo para lograr la transformación registral del mismo, si exige diferentes opiniones profesionales para acceder a dicho cambio, condicionando de esta manera la libertad de las personas transgénero. Por su parte, Suecia fue el primer país en anunciar la reglamentación relativa al estado civil de las personas trans en el mundo. Esto determina la posibilidad del cambio jurídico de sexo, cumpliendo con ciertos requisitos como: tener la mayoría de edad y la nacionalidad sueca, entre otros, sin que se exigiera la esterilización quirúrgica como presupuesto para acceder a dicha modificación.

De hecho, también hay otros países que han adoptado medidas tendientes a flexibilizar el trato de las personas transgénero, en pro de no generar una discriminación social por sus preferencias y orientaciones de género.

2.2. Marco normativo nacional de las personas transgénero.

El Estado colombiano ha ido avanzando de acuerdo con los cambios sociales y para ello se han implementado modificaciones en los precedentes normativos y jurisprudenciales, relacionados con las personas transgénero en razón al desarrollo del principio del libre desarrollo de la personalidad. En este punto de la investigación, se ha logrado observar que todas las personas son sujetos de derechos y de obligaciones, y que cada uno en medio de sus pensamientos y sentimientos, tiene la potestad de decidir acerca de cómo se siente y cómo quiere verse. Al respecto, la Asamblea Nacional Constituyente (1991) en la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que,

“Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Art. 16).

De la misma manera, doctrinalmente se ha expresado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la, “(...) aptitud legal para ser sujeto de derecho y obligaciones” (Cabanellas, como se citó en Del Moral, 2012, p. 70). Por tal motivo, los compendios, declaraciones, leyes, códigos, convenios y garantías nacionales e internacionales, exponen que todos los habitantes del territorio nacional deben disfrutar de los mismos derechos, entre ellos: el buen trato y la no discriminación. Esto no solo enaltece al ser humano en su interioridad, sino que le permite mejorar sus condiciones de vida, asumiendo que el hecho de identificarse por fuera de los géneros tradicionales, le permite también gozar de la protección de sus derechos constitucionales y legales.

Tal y como se ha mencionado anteriormente, la Constitución Política de Colombia de 1991 establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad en su artículo 16, no obstante, también estatuye otros artículos en los cuales desarrolla la protección de la comunidad LGTBI. Por ejemplo, en el artículo 5 reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos que le asisten a toda persona, el artículo 13 contempla el derecho a la igualdad, el artículo 18 hace referencia a la libertad de conciencia y, así sucesivamente refiere otros artículos que se encuentran contenidos dentro del ordenamiento interno, buscando la igualdad entre todos los habitantes del territorio (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De igual forma, en nuestro país, se han promulgados leyes que tienen como finalidad la creación de un marco jurídico contra la discriminación y menosprecio de las personas por razones de identidad de género y sexualidad. Inicialmente, se analiza la Ley 1482 de 2011, o más conocida como la Ley Antidiscriminación, la cual habilitó por primera vez la brecha en el ordenamiento jurídico colombiano a favor de la no discriminación de la comunidad LGTBI, en busca de garantizar la protección de los derechos contra las acciones que menoscaben su adecuado desarrollo en la sociedad. Entre otras se destacan: Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario - Artículos

3 y 3ª), Ley 136 de 1994 (Artículo 91), modificado por la Ley 1709 de 2014, la Ley 100 de 1993 (Sistema de Salud y Seguridad Social - Principio de universalidad), la Ley 1010 de 2006, Ley contra el acoso laboral (Artículos 2 y 7), la Ley 375 de 1997, Ley de la Juventud (Artículo 6), Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario - Artículo 34 numeral 1), Ley 54 de 1990 (Artículo 1 y literal a del artículo 2), modificada por la Ley 979 de 2005, Ley 294 de 1996 (Contra la violencia intrafamiliar), Ley 1361 de 2009 (De protección integral a la familia), Ley 48 de 1993 (De reclutamiento), Ley 1098 de 2006 - artículo 28 (Código de la Infancia y la Adolescencia), Ley 599 de 2000 (Artículo 58 - Reforma al Código Penal; Circunstancias de mayor punibilidad), Ley 1010 de 2006 (Contra el acoso laboral), Ley 1185 de 2008, modificada por la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras), Ley 1622 de 2013 (Estatuto de Ciudadanía Juvenil), Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo “Todos por un nuevo país”) (Colombia Diversa, s.f.b.).

Adicionalmente, los órganos gubernamentales han expedido las respectivas normativas en aplicación a la equidad de género con la implementación de políticas públicas, como es el caso de Bogotá, Medellín, Valle y Nariño; territorios donde se ha propendido por generar una política estatal incluyente e igualitaria.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha adoptado dentro de sus providencias, diversas decisiones en torno a la protección de los derechos de las personas transgénero en Colombia. Para ilustración de ello, se traen a colación las principales decisiones de relevancia constitucional, a fin de demostrar que a medida que pasa el tiempo, se avanza en pro de la protección de los derechos a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana de las personas transgénero. En aplicación al contenido de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Corte Constitucional ha dado cumplimiento a su papel como garante de los derechos de las personas LGBTI, sentando precedentes judiciales en temas importantes como el matrimonio, los derechos de las personas haciendo extensiva la protección a niños/as transgénero y la adopción igualitaria, lo cual deja entrever la realidad social a la que debe adaptarse el Estado.

De hecho, la revisión realizada a la página web de Colombia Diversa (organización no gubernamental sin ánimo de lucro), permite visibilizar el avance jurisprudencial en torno a la protección de los derechos de las personas transgénero en Colombia, identificando providencias T (Sentencia de Tutela), C (Sentencia de Constitucionalidad) y SU (Sentencia de Unificación) de diversos temas, claramente todos correlacionados con la protección de los derechos fundamentales. Cabe destacar que Colombia Diversa fue creada en el año 2004, con el fin de lograr el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de las personas LGBT (lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas).

Sin embargo, a pesar de las múltiples providencias emitidas respecto a este tema, todavía existen órganos y entidades que no dan aplicación a las órdenes emitidas por el máximo órgano de cierre Constitucional; posiblemente por desconocimiento, que abogan por el goce efectivo de derechos como la dignidad y la no discriminación de los sujetos que hacen parte de la población LGTBI, para lograr el pleno reconocimiento de la identidad de género diversa o el respeto por la orientación sexual no normativa.

Ahora, en cuanto al tema del feminicidio de mujeres transgénero en Colombia, se ha logrado evidenciar un vacío normativo que no ha sido suplido, a pesar de las diversas políticas públicas que buscan la protección de los derechos de todas las personas sin importar sus preferencias sexuales. Claramente, tal y como se ha venido desarrollando a lo largo del presente artículo, han sido diversos los enfoques sobre el tema, tanto del feminicidio como de las personas transgénero, pero la combinación de ambos temas, se torna tediosa al momento de darle aplicación a este tipo penal, llamando la atención en este punto el hecho de que en nuestro país solamente exista una sentencia condenatoria, la cual se explicará seguidamente.

De acuerdo con los hechos relatados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón – Huila (2018):

“El 9 de febrero de 2017 sobre las 9:00 horas, en la calle 2 No. 9 A – 25 del Barrio Las Mercedes de Garzón (H), DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ utilizando un arma de fuego tipo escopeta disparó contra Luis Ángel Ramos Claros, miembro de la comunidad LGTBI y reconocido como “Anyela”, causándole múltiples heridas que finalmente desencadenaron en su muerte”. (p. 1)

Al respecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón – Huila (2018), resolvió que:

“Primero: DECLARAR a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Numero 1.003.965.069 expedida en Garzón-Huila, como autor penalmente responsable en calidad de inimputable -Artículo 33 del Código Penal, de los delitos de Femicidio Agravado-Artículo 104 A y 104 B Literales d) y g) Art. 104 numeral 7 ibidem, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones- Artículo 355 ibidem. Segundo: DECLARAR que hay lugar a imponer medida de seguridad a DAVINSON STIVEN ERAZO SÁNCHEZ, por término igual a veinte (20) años, la cual deberá cumplirse en el establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada requerida, bajo vigilancia del INPEC e inhabilitación de funciones públicas por el mismo término. RECONOCER como parte de la medida el tiempo que el sentenciado haya permanecido privado de la libertad por este asunto. Por lo tanto, líbrese la correspondiente BOLETA DE ENCARCELACIÓN ante el INPEC”. (p. 21-22)

Precisamente, este caso fue una decisión histórica que marcó el avance de la protección de los derechos de las mujeres transgénero, quienes como “Anyela” han sido objeto de agresiones debido a su orientación sexual y, puntualmente, estos son los argumentos que usó el ente acusador al momento de realizar la imputación al procesado, como también las consideraciones que tuvo el juzgado para proferir la decisión.

En esta sentencia, se hace referencia al concepto transgénero y a la identidad de género como elementos de algunos tipos penales, de cara al respeto por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y libertad sexual. Además, se demuestra que para emitir la decisión condenatoria, se tuvo en cuenta la identificación de la víctima como mujer trans, no solamente por su descripción física, que fue revelada por el médico forense, sino porque dentro del marco de su desarrollo y conocimiento social era identificada plenamente como tal, lo que no generó duda en dar aplicación a la normatividad penal en este sentido y reconocer la conducta como un feminicidio.

De hecho, esta fue la segunda ocasión en la cual se emitió una sentencia por feminicidio en contra de una mujer transgénero en toda América Latina, habiendo sido la primera proferida dentro del caso de Diana Sacayán en Argentina, quien fue ultimada en el año 2015. En su momento, el Tribunal argentino condenó a prisión perpetua a uno de los autores por el delito de homicidio, con agravante de odio a la identidad de género y violencia de género.

En este sentido, se demuestra el cambio que ha dado la justicia penal colombiana en el abordaje de este tipo de casos, dado los cambios sociales y políticos que van ocurriendo con el transcurrir del tiempo. Bajo estos aspectos, el tipo penal del feminicidio no protege solamente a las mujeres cuyo sexo asignado al nacer concuerda a su identidad de género, sino al género femenino en modo universal, de tal manera que, constituye delito de feminicidio, todo atentado contra la integridad y vida de una persona con identidad sexual diferente, siempre que se sienta mujer.

Respecto al tema, la Corte Constitucional como órgano de cierre en la jurisdicción constitucional, ha garantizado varios derechos fundamentales de las personas transgénero durante el desarrollo jurisprudencial, tales como: definir su identidad sexual y de género, no ser discriminados con ocasión a sus preferencias, garantizarles la dignidad humana, la salud, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, cambios en el nombre, reasignación de sexo, como también los demás derechos fundamentales de primera categoría que se encuentran contenidos en la Constitución Política de

Colombia, de los cuales son titulares todos los colombianos. Una muestra de ello, es el contenido de las decisiones adoptadas en la *Sentencia T-063/15*, *Sentencia T-918/12* y *Sentencia T-231/13*, mediante las cuales se reconoce el derecho a la identidad sexual de las personas transgénero, lo que les permite modificar su sexo con el beneplácito del Estado, quien debe garantizar que dichos cambios se hagan de forma digna.

Por otro lado, mediante las *Sentencia T-876/12* y la *Sentencia T-918/12*, la Honorable Corte Constitucional garantizó los derechos a la identidad sexual y a la salud de las mujeres trans, ordenando la realización de intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo, ante la vulneración de su derecho a la dignidad humana. Además, en la *Sentencia T-675/17* y la *Sentencia T-447/19*, se reconoce que los niños trans tienen derecho a construir su identidad sexual y de género, como también se garantiza que se les realice la intervención quirúrgica de reasignación de sexo, en busca de la protección de los derechos a la vida digna, a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía personal. Con las mismas consideraciones, se han proferido importantes decisiones que dejan entrever el ánimo protector del Estado hacia las personas trans en nuestra sociedad.

Capítulo 3. Avances en los derechos de las personas transgénero en Colombia

3.1. Los derechos humanos y jurídicos de las personas transgénero.

Para abordar este tema es importante recordar que, a lo largo de la historia los hombres y las mujeres se han unido, con el fin de mejorar su calidad de vida, compartiendo habilidades, destrezas y recursos para sobrevivir. Esto ha llevado a que la sociedad reconozca dos géneros: uno de ellos es el hombre como ser vivo en el que impera la fuerza para proteger a sus pares, y el otro es la mujer reconocida por otras virtudes como la dedicación, nobleza y obediencia (Soler y Alcántara, 2006). No obstante, en los últimos tiempos, esta situación ha variado, pues la identidad de género ha demostrado que hay personas que tienen la capacidad de autodeterminarse y que se

autoreconocen de una forma distinta a lo tradicional, entre esto se destaca a las personas transgénero.

Con el transcurrir del tiempo, las personas transgénero han sido segregadas por identificarse con un género que difiere al que determina el aparato reproductor con el que nacieron. Tal vez, esta discriminación se asocia a las costumbres tradicionales y recatadas que se han perpetrado en el poder a lo largo de la evolución de la sociedad, o simplemente a que el machismo se ha mantenido intrínseco de generación en generación, aceptando solamente la existencia de la mujer tradicional, sometida a la cultura contemporánea, y no a una nueva revelación que implica reconocer la diversidad de género, que conlleva heterogéneas prácticas sociales.

De la misma forma, es pertinente resaltar que, a lo largo de la historia, en las decisiones de las altas cortes se han reconocido los derechos que le asisten a las personas que se identifican como LGBTI, rompiendo con ello las barreras de acceso que tiene este colectivo. De hecho, uno de los obstáculos más frecuentes para el reconocimiento de los derechos de estas personas, es la actitud que asumen muchos funcionarios públicos, quienes se dejan llevar por sus prejuicios, delimitando derechos y garantías constitucionales y legales a este grupo poblacional.

No es fortuito lo manifestado por Joan Roughgarden, quien se desempeña como profesora en la Universidad de Stanford en California, cuando manifiesta que, "(...) las diversas formas de orientación sexual, son características biológicas y culturales inherentes al mundo de lo humano" (*Sentencia T-314/11*, 2011, Exp. T-2643229). De allí que, la diversidad se encuentre presente en cada momento de la vida, lo que genera corrientes diversas y a la vez genera acuerdos y desigualdades, convirtiéndose en uno de los principales aspectos notables que ameritan la intervención Estatal en la sociedad y es que cualquier tipo de diversidad, sea cual sea su naturaleza implica el respeto y la solidaridad de todo el núcleo social. Entendiendo que la diversidad sexual es una posibilidad que tiene cada sujeto de derechos de desarrollar su identidad de género y orientación sexual de manera libre y espontánea.

De ahí que, al estudiar la transexualidad, los científicos concluyen que el sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual, son tres fenómenos distintos e independientes de la condición humana (*Sentencia T-314/11*). Por ello, no resulta admisible el hecho de que una persona sea agredida en razón a su pensamiento distinto, al querer verse diferente y al no sentirse cómodo con su sexualidad. Esto son simples excusas para menoscabar los derechos de los que somos titulares todas las personas que habitamos el mundo y, por ende, ante el despliegue de acciones que atenten contra estos derechos, debe existir un castigo.

Frente a los derechos de las personas con diversidad sexual y de género, es evidente que se ha logrado una gran evolución, desde el mismo precepto constitucional que plantea instituciones como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad o perspectiva de género y la dignidad humana, por encima de cualquier orientación sexual diversa. Sin lugar a duda, son postulados de un Estado Social de Derecho y de una cualificación o mejora en el ejercicio de la ciudadanía.

De tal forma que, en el siguiente apartado se busca identificar construcciones como políticas públicas para la población LGTBI con diversidad sexual y de género, que evidencian precisamente la conquista de nuevos derechos, en avances como el matrimonio igualitario y la ley antidiscriminación, como uno de los mayores temas de interés colectivo en la sociedad actual.

En todo caso, no se puede perder el foco al resaltar que los derechos de las personas transexuales, se encuentran en consonancia con el derecho a la identidad y que existen diversos vasos comunicantes frente al tema, como la diferenciación entre sexo biológico, identidad sexual o de género, orientación del deseo, expresión de género, y la masculinización, que son temas de exigibilidad social y política.

Capítulo 4. Estado actual de las políticas públicas de las personas transgénero en Colombia

4.1. ¿Qué es una política pública y cuál es su objetivo?

En este punto es importante recordar la definición manifestada por el filósofo griego Platón en cuanto a la palabra política. De acuerdo con Tomar (1998), Platón considera que la política es, “(...) el arte de gobernar a los hombres con su consentimiento (...)” (p. 248). Respecto del vocablo público, el diccionario de la RAE (s.f.b), lo define como el, “Conjunto de personas que forman una colectividad” (definición 6). Por último, las políticas públicas son definidas por Roth (como se citó en Alzate, 2010) como:

“(...) un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática”. (p. 5)

Así las cosas, siguiendo los postulados de Parra (2012), se concluye que:

“Las políticas públicas son el conjunto de acciones planeadas y ejecutadas, adoptadas por el Estado en concertación con la sociedad civil, encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la población, con énfasis en los grupos más vulnerables excluidos de los beneficios del desarrollo”. (párr. 1)

En otras palabras, se considera que las políticas públicas son las herramientas con las que el Estado pretende hacer efectivas sus promesas, permitiendo conectar en un solo concepto la producción normativa de las instituciones públicas, sus actividades políticas y administrativas, así como los efectos que estas tienen en la sociedad (Alzate, 2010).

“De ahí que alrededor de las políticas públicas estén comprometidos tanto el sistema de poder político, la administración pública y la sociedad, lo que implica la corresponsabilidad de estos actores en las decisiones y efectos públicos”. (Alzate, 2010, p. 5)

4.2. Reflexiones sobre la política pública frente al feminicidio y mujeres transgénero en Colombia.

Antes de realizar el análisis de la política pública frente al feminicidio y mujeres transgénero en Colombia, es de imperiosa necesidad tener claro que, en nuestro país, a través de la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”. Siendo este, la hoja de ruta que establece los objetivos del gobierno, fijando programas, inversiones y metas para el respectivo cuatrienio. Además, define como pactos dentro del plan nacional, la legalidad, el emprendimiento y la equidad, logrando con ellos, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos. Este pacto por Colombia se construyó de manera participativa, donde los ciudadanos a través de plataformas digitales y mediante mesas departamentales y talleres regionales, lograron plantear propuestas que permitieran solucionar las diferentes problemáticas presentadas en cada uno de sus territorios (Departamento Nacional de Planeación [DNP, 2019]; *Ley 1955 de 2019*).

En esta oportunidad, es importante interiorizar el pacto por la equidad, por medio del cual se busca lograr una igualdad de oportunidades para todos los habitantes del territorio nacional, basados en una equidad de género y en una equidad en la diversidad, en donde se promuevan acciones para superar las distintas formas de discriminación que sufren diferentes grupos poblacionales, entre los que se encuentran los denominados LGBTI (Alzate, 2010).

Así las cosas, dentro del diagnóstico que se realizó al Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, se encuentra que para el tema de la equidad en la diversidad, se plantearon tres variables: i) la violencia, ii) la

discriminación y, iii) la insuficiencia estadística (DNP, 2019). Con respecto a la violencia, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018) aseveró que la mitad de los casos de violencia reportados por la población LGBTI, mantienen relación con la violencia interpersonal a causa de la diversidad sexual.

Por otra parte, en cuanto al tema de la discriminación, en la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del 2015, el Ministerio de Salud (2105) determinó que aproximadamente 3 de cada 10 colombianos han presentado escenarios de discriminación a estudiantes por docentes o compañeros en la escuela, el colegio o la universidad.

Finalmente, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2020) en el Plan Estadístico Nacional (2020-2022) señala que existe una insuficiencia estadística con enfoque interseccional que impide conocer las desigualdades por problemas de exclusión, maltrato o discriminación.

Ahora bien, respecto a las políticas públicas, se identifica que están organizadas en: i) procesos estratégicos, ii) componentes y, iii) líneas de acción. De acuerdo con la Alcaldía Mayor de Bogotá (2017):

“Los procesos estratégicos se entienden como los mecanismos que permiten el logro de los objetivos de la política. Los componentes son los contenidos de cada proceso estratégico. Las líneas de acción se definen como la orientación de los programas y proyectos a través de los cuales se implementa la política y están contenidas en su plan de acción”. (p. 8)

Además, el mencionado Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, estableció de manera general: objetivos, retos y estrategias en el tema de la equidad en la diversidad, con el fin de salvaguardar la equidad de género (DNP, 2019). De hecho, a pesar de que no se encuentre taxativo el tema de reconocer el delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, esto si se aborda desde el objetivo denominado, “Garantizar la convivencia pacífica y el

acceso a la justicia y la seguridad de la población LGBTI” (DNP, s.f.). De la misma forma, el tema se puede desarrollar dentro de la estrategia que se enfoca hacia el fortalecimiento de los sistemas de información y los mecanismos de denuncia, que permitan mejorar el acceso a la justicia de las personas LGBTI, que son víctimas de delitos por su orientación sexual o su identidad de género” (DNP, 2019).

Con relación al plan de acción de política pública a favor de la población denominada LGBTI (Plan de Acción 2019-2022), se resalta que, a través del *Decreto 762 de 2018*, en Colombia se adoptó, “(...) la política pública que tiene por objeto la promoción y garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas” (Art. 2.4.4.2.1.1.).

En dicho instrumento de planificación, se plantea como entidad rectora el Ministerio del Interior, quien es el ente encargado en nuestro país de coordinar la descrita política pública, cumpliendo con la obligación de promover el goce efectivo de los derechos y libertades, a favor de dicho grupo poblacional, bajo los parámetros del enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas (Ministerio del Interior, 2018).

Por consiguiente, es importante precisar que, el plan de acción descrito anteriormente, cuenta con 72 acciones estratégicas de 21 entidades, entre las que se encuentra el Ministerio de Justicia y del Derecho, al igual que la Fiscalía General de la Nación, entre otras. Además, tiene 95 indicadores que miden su implementación para el período 2019-2022. Dichas acciones están organizadas a partir de los tres ejes de la política pública, los cuales son:

- “i) Fortalecimiento de capacidades y competencias institucionales, para la atención con enfoque diferencial de orientaciones sexuales e identidades de género diversas; ii) Promoción del reconocimiento e inclusión, de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género

diversas y, iii) Reconocimiento, garantía y acceso a derechos”. (Ministerio del Interior, 2018, p. 3).

De esta forma, es posible ubicar el tema que es objeto de estudio en este artículo, el cual no es otro que el reconocimiento del delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género, dentro del primer y tercer eje de la política pública. Recordando que el primer eje estratégico agrupa las acciones que deben adoptar todas las entidades nacionales y territoriales, con el fin de salvaguardar los derechos reconocidos a las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales (Ministerio del Interior, 2018). Entre dichas entidades se encuentran tanto la Rama Judicial, a través de sus jueces, como la Fiscalía General de la Nación, quienes deben implementar alguna de las líneas de acción que les permita reconocer dicha situación.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el primer eje cuenta con 45 acciones estratégicas y 59 indicadores que se pueden agrupar en diferentes líneas, tales como: cultura, educación, atención diferencial, protección, articulación y coordinación interinstitucional, entre otras. De las cuales se considera que los servidores públicos deben adoptar una coordinación interinstitucional que permita reconocer el delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género (Ministerio del Interior, 2018).

En cuanto al tercer eje, se identifica que este busca respetar, promover y proteger los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, apuntando hacia la igualdad y evitando restringir los derechos fundamentales reconocidos a las personas denominadas LGTBI. Se conoce que dicho eje cuenta con 13 acciones estratégicas y con 19 indicadores, que se pueden agrupar en las líneas de salud, educación, trabajo y justicia, entre otras. Respecto a la línea de la justicia, se considera que el reconocimiento del delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género, puede implementarse a través de la tercera acción estratégica denominada, “Construir

estrategias para garantizar la cualificación de los funcionarios del aparato judicial, para que en su labor reconozcan y garanticen, los derechos de las personas LGTBI” (Ministerio del Interior, 2018, p. 32). Esto se puede lograr a través de procesos de formación en género, dirigidos a los operadores de justicia. De hecho, el responsable principal de dicha actividad debe ser el Ministerio de Justicia y del Derecho, articulándose con las Comisarías de Familia, los Consultorios Jurídicos y los Inspectores de Policía (Ministerio del Interior, 2018).

En consecuencia, se concluye que se cuenta con una política pública que permite el reconocimiento del delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género. Por lo cual, solo resta adelantar las actividades descritas anteriormente, con el fin de desarrollar las acciones y estrategias que fundamentan dos de los tres ejes que componen la estructura del Plan de Acción 2019 – 2022.

CONCLUSIONES

En Colombia existe un marco normativo que consagra como delito autónomo el feminicidio, pero dicho comportamiento jurídico no se reconoce cuando la víctima es una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género. De hecho, esta situación se presenta en el contexto, a pesar de que nuestra Constitución Política está compuesta de unos principios y unos derechos, que deben hacerse extensivos a todas las personas, especialmente a aquellas que en razón a sus condiciones se tornan más débiles ante una sociedad machista y retrógrada, que continúa sin comprender los cambios generacionales y el reconocimiento de los enfoques diferenciales.

La Corte Constitucional, como órgano de cierre en dicha jurisdicción y protectora de nuestros derechos y principios, previendo el abandono y desidia institucional en contra de la protección de los derechos que tienen los transgéneros, ha emitido un sinnúmero de jurisprudencias donde ha venido incluyendo o reconociéndoles ciertos derechos, supliendo el atraso en el órgano legislativo y los vacíos normativos que existen sobre la

materia. Básicamente, se fundamenta en las reglas de la experiencia y la evolución de la sociedad, para de esta forma proteger y salvaguardar estos sujetos pasivos de especial protección constitucional.

Al respecto, Colombia se identifica como un Estado Social de Derecho, por ende, a lo largo de su historia, ha venido reconociendo los derechos de las personas con diversidad sexual y de género, a pesar de ser tan conservador en este aspecto. Dichos avances se han logrado gracias a que se ha reconocido y protegido algunos derechos, tales como: el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad o perspectiva de género y la orientación sexual diversa, a favor de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgeneristas e Intersexuales (LGTBI).

Para finalizar, se reconoce que en nuestro país existe una política pública descrita en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que busca una equidad de género y una equidad en la diversidad, promoviendo una sinergia institucional que permite reconocer el delito de feminicidio cuando la víctima sea una mujer transgénero, debido a su orientación sexual o su identidad de género; y buscando una capacitación constante a los operadores judiciales para que en su labor reconozcan y garanticen, los derechos de las personas LGTBI.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcaldía Mayor de Bogotá. (2017). *Línea técnica política pública LGBTI. Instituto Distrital para la Participación y Acción Comunal – IDPAC.*
http://www.sdp.gov.co/sites/default/files/linea_tecnica_idpac_0.pdf

Alzate, D. (2010, del 31 de julio al 03 de agosto). Política pública LGBTI: Agenda, actores y presupuestos. Estudio de caso de la ciudad de Medellín [conferencia]. *10º Congreso Latinoamericano de Ciencia Política (ALACIP)*. Monterrey.
<https://alacip.org/cong19/188-alzate-19.pdf>

American Psychological Association [APA]. (2013). *¿Qué significa transgénero?*
<https://www.apa.org/topics/lgbtq/transgenero>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* <https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/DUDDHH2017.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2008). *Carta de fecha 18 de diciembre de 2008 dirigida al Presidente de la Asamblea General por los Representantes Permanentes de la Argentina, el Brasil, Croacia, Francia, el Gabón, el Japón, Noruega y los Países Bajos ante las Naciones Unidas.*
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/orientacion_sexual_Declaracion_ONU.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia de 1991.*
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

Cely, L.N. y López, J. L. (2020). *Feminicidio en adolescentes transgénero en Colombia. Incidencia del protocolo médico-forense para la imputación efectiva del delito en la investigación criminal* [Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás]

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/32510/2021LaurieCely.pdf?sequence=1>

Colombia Diversa. (s.f.a.). *Primer caso de homicidio de una mujer trans que es reconocido como feminicidio en Colombia.*
<https://colombiadiversa.org/blogs/primer-caso-de-homicidio-de-una-mujer-trans-que-es-reconocido-como-feminicidio-en-colombia/>

Colombia Diversa. (s.f.b.). *Jurisprudencia. Sentencias de la Corte Constitucional colombiana que consideran derechos de Lesbianas, Gay, Bisexuales y personas Trans; así como de las parejas del mismo sexo.* <http://www.colombiadiversa.org/p/sentencias.html>

Decreto 762 de 2018. (2018, 07 de mayo). Congreso de Colombia.
http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20762%20DEL%2007%20DE%20MAYO%20DE%202018.pdf?TSPD_101_R0=0883a32c4dab20004a6f19b0e89f694df3ba2e4654271b5b910735ebba515253bb6187b680c92315082f08677d143000096afc1bba1d116c6a2d6270f614eb24bc7ab4d8a1bba0aedde80c9a4ae245bd64c3edf333f0202a627d553ceb8cacb0

Del Moral, A. (2012). El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*, 6(2), 63-96.
<https://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2020). *Plan estadístico nacional. Actualización 2020-2022.*
<https://www.sen.gov.co/files/sen/novedades/25072020/PEN%20Actualización%202020-2022.pdf>

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (s.f.). *Equidad en la diversidad*.
<https://www.dnp.gov.co/DNPN/Plan-Nacional-de-Desarrollo/Paginas/Pilares-del-PND/Equidad/Equidad-en-la-diversidad.aspx>

Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*.
<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/PND-Pacto-por-Colombia-pacto-por-la-equidad-2018-2022.pdf>

Heim, D. (2019). La estrategia punitiva ante las violaciones de los derechos humanos de las mujeres. El caso del femicidio. En I. Arduino. (Comp.). *Feminismos y política criminal. Una agenda feminista para la justicia* (pp. 51-63). Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales – INECIP.
<https://rid.unrn.edu.ar/handle/20.500.12049/3600>

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Forensis 2017. Datos para la vida*.
<https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/262076/Forensis+2017+Interactivo.pdf/0a09fedb-f5e8-11f8-71ed-2d3b475e9b82>

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Garzón – Huila. (2018). *Sentencia feminicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*. Radicación 412986000591201700156.

Lamas, M. (2000). Diferencias de sexo, género y diferencia sexual. *Cuicuilco*, 7(18), 1-24. <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Ley 1761 de 2015 – Rosa Elvira Cely. (2015, 06 de julio). Congreso de Colombia.
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/14263/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ley 1955 de 2019. (2019, 25 de mayo). Congreso de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>

Ministerio del Interior. (2018). *Plan de acción 2019 – 2022. Política pública LGBTI*. https://derechoshumanos.mininterior.gov.co/sites/default/files/documentos/plan_de_accion_politica_publica_lgbti.pdf

Ministerio de Salud. (2105). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud 2015 (ENDS). Tomo I*. <http://profamilia.org.co/docs/ENDS%20%20TOMO%20I.pdf>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [OHCHR]. (2013). *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*. <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/597>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (2016). *Declaración conjunta de los miembros fundadores del Grupo de Apoyo LGBTI OEA*. <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/docs/DeclaracionConjunta-MiembrosFundadores-GrupoApoyo-LGBTI-OEA.pdf>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (s.f.). *Preguntas frecuentes: Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Parra, C. (2012, mayo 03). Elementos de las políticas públicas en Colombia. *Asuntos legales*. <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/elementos-de-las-politicas-publicas-en-colombia-2009287>

Profamilia. (s.f.). *Identidades de género*. <https://profamilia.org.co/aprende/diversidad-sexual/identidades-de-genero/>

Real Academia Española [RAE]. (s.f.a). Violencia. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/violencia1>

Real Academia Española [RAE]. (s.f.b). Público. En *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/público>

Resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08). (2008, 03 de junio). Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf

Resolución 17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. (2011, 17 de junio). Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/SP/Issues/LGBTI/Pages/UNResolutions.aspx>

Resolución G/RES. 2721 (XLII-0/12). Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género. (2012, 04 de junio). Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2721_xlii-o-12_esp.pdf

Saccomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (117), 51-78. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37873.pdf>

Sentencia de 16 de noviembre de 2009. (2009, 16 de noviembre). Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Sentencia T-314/11. (2011, 04 de mayo). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm>

Sentencia T-876/12. (2012, 29 de octubre). Corte Constitucional de Colombia (Nilson Pinilla Pinilla, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-876-12.htm>

Sentencia T-918/12. (2012, 08 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-918-12.htm>

Sentencia T-231/13. (2013, 18 de abril). Corte Constitucional de Colombia (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-231-13.htm>

Sentencia T-063/15. (2015, 13 de febrero). Corte Constitucional de Colombia (María Victoria Calle Correa, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

Sentencia T-675/17. (2017, 13 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia (Alejandro Linares Cantillo, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-675-17.htm>

Sentencia T-447/19. (2019, 27 de septiembre). Corte Constitucional de Colombia (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-447-19.htm>

Soler, B. y Alcántara, J. A. (2006). *Las mujeres en la prehistoria [guía didáctica]*. http://www.museuprehistoriavalencia.es/web_mupreva_dedalo/publicaciones/216/va

Tomar, F. (1998). Ética y política en Platón. La función de la virtud. *Espíritu. Cuadernos del Instituto Filosófico de Balmesiana*, 47(118), 243-267. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5521459>